

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión, por cuanto declara que Archer Daniels Midland Company («ADM») ha vulnerado el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE, al acordar i) limitar su capacidad y ii) designar líderes en materia de precios en relación con el ácido cítrico.
- Anule el artículo 3 de la Decisión en la medida en que atañe a ADM.
- Con carácter subsidiario, modifique el artículo 3 de la Decisión, por lo que respecta a ADM, de modo que se anule o reduzca sustancialmente la multa que en él se impone a ADM.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto impugna la Decisión de la Comisión de 5 de diciembre de 2001, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE y al artículo 53 del Acuerdo 53 EEE (Asunto COMP/E-1/36.604) — Ácido cítrico), por cuanto ésta declara que ADM ha vulnerado dichas disposiciones al haber acordado limitar su capacidad y designar líderes en materia de precios en relación con el ácido cítrico.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que la Decisión no está adecuadamente motivada, puesto que:

- La Comisión no justificó apropiadamente cómo tuvo en cuenta el perjuicio y el impacto sobre la competencia ni su decisión de no tomar en consideración, al estimar la multa de ADM, las ventas de ADM en el ámbito del EEE en el mercado del producto afectado.
- No justificó por qué cabía considerar necesario un aumento de un 100 % para tener un efecto disuasorio.
- La Comisión no motivó su consideración de ADM como líder.

La demandante alega que la Comisión incurrió en vicios sustanciales de forma, puesto que no presentó a ADM sus conclusiones principales respecto a la naturaleza de las infracciones de que se trata, sus conclusiones en el sentido de que

ADM era líder y sus conclusiones respecto al nivel adecuado de aumento disuasorio en su estimación de la multa.

Por último, la demandante alega que la demandada infringió el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y las normas aplicables al cálculo de las multas. A este respecto, la demandante considera que se produjo una infracción de los principios de seguridad jurídica, por cuanto se aplicaron las Directrices para el cálculo de las multas a un cártel que había terminado muchos años antes de que se adoptaran estas Directrices; de igualdad de trato; de protección de la confianza legítima y de proporcionalidad. En particular, la Comisión no apreció correctamente el valor de la cooperación de ADM.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dr. Hans Heubach GmbH & Co. KG.

(Asunto T-64/02)

(2002/C 144/100)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 febrero de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Dr. Hans Heubach GmbH & Co. KG, con domicilio social en Langelsheim (Alemania), representada por los abogados Dr. Frank Montag y Dr. Günter Bauer.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 3, letra b), de la Decisión impugnada.
- Reduzca el importe de la multa impuesta a la demandante en la Decisión impugnada a una cantidad razonable.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada es la misma que se impugna en el asunto T-33/02 (Britannia Alloys & Chemicals, aún no publicada). La demandante alega que el importe básico de la multa supera el 100 % del volumen de negocio alcanzado por la demandante en el EEE en el año 1998 y que el importe de la

multa impuesta a la demandante es el resultado de numerosos errores de hecho y de apreciación de la demandada al efectuar su cálculo. Además, según la demandante, la demandada vulneró numerosos principios fundamentales del Derecho comunitario.

La demandante aduce que las Directrices⁽¹⁾ infringen el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62. Critica, fundamentalmente, la fijación de cantidades globales al calcular la multa que ha sido establecida por las Directrices. En opinión de la demandante, sólo es admisible un cálculo de las multas proporcional al volumen de negocio y la fijación de cantidades globales prevista en las Directrices supone, sobre todo para las empresas más pequeñas, multas no razonables y desproporcionadas. Por tanto, según la demandante, también el artículo 3, letra b), de la Decisión impugnada es ilegal.

La demandante añade que la demandada aplicó las Directrices —incluso si se considera que son legales— erróneamente. En particular, la demandada no tomó en consideración el elemento de la gravedad de la infracción. En especial, la demandada debería haber tenido en cuenta la forma moderada de la infracción, los reducidos efectos en el mercado y el no seguimiento de los pactos sobre precios por parte de las empresas afectadas. No haber tenido en cuenta la circunstancia de que la infracción sólo tenía relación con una parte muy pequeña del volumen de negocio total de la demandante vulnera el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62. Tampoco se tomó en consideración, erróneamente, la reducida capacidad económica de la demandante.

La demandante alega que el importe de la multa vulnera, en todo caso, los principios generales de proporcionalidad y razonabilidad, y que no tener en cuenta el reducido volumen de negocio de la demandante en comparación con el volumen de negocio total supone una violación del principio de igualdad de trato. Se imponen multas muy distintas a empresas que tienen idéntica posición en el mercado.

Finalmente, la demandante aduce que el cálculo de la sanción efectuado por la demandada infringe el artículo 7 del CEDH, porque la sanción impuesta a la demandante se inserta con un marco sancionador que se ha ampliado en dos ocasiones y de modo significativo tras la finalización de la infracción. La modificación sistemática de la práctica de la demandada mediante la introducción de las Directrices y el cambio de la fijación de multas a finales de 2001 constituye una ampliación del marco sancionador que no puede aplicarse a una conducta que tuvo lugar antes de dicha ampliación.

⁽¹⁾ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA (DO 1998, C 9, p. 3).

Recurso interpuesto el 11 de marzo de 2002 contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por Griffin Europe Headquarter N.V.

(Asunto T-70/02)

(2002/C 144/101)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de marzo de 2002 un recurso contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, formulado por Griffin Europe Headquarter N.V., representada por el Sr. Koen Van Maldegem y el Sr. Claudio Mereu del despacho McKenna & Cuneo, LLP, Bruselas (Bélgica).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule en parte la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE, a fin de suprimir de la disposición el diurón y el isoproturón.
- Condene en costas a los demandados.

Motivos y principales alegaciones

La demandante produce pesticidas (productos para la protección de las plantas). Se opone a la inclusión de las sustancias activas de algunos de sus productos, diurón e isoproturón, en la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas. Los demandados elaboraron dicha como medida de ejecución de la Directiva 2000/60/CE⁽¹⁾. Se considera que los productos que constan en la lista representan un riesgo para el medio acuático, o a través de éste, y que deben reducirse sus emisiones. Además, la Decisión impugnada establece que algunos de los productos de la demandante son sustancias prioritarias «que deben ser objeto de revisión», lo cual, según la demandante, conducirá a una clasificación de sustancias peligrosas prioritarias. Tales sustancias representan un mayor riesgo para el medio acuático por lo que procede eliminar sus emisiones.

La demandante se opone al procedimiento seguido y a los métodos utilizados por los demandados al adoptar la Decisión impugnada. Para elaborar la lista criticada los demandados siguieron un procedimiento sumario regulado en el artículo 16, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2000/60.